

LEY

CARCEL.? Se organiza el Comité bajo cuya dirección deberá constituirse en Santa Cruz.

ENRIQUE PEÑARANDA C.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO, el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo 1º El Comité Pro Cárcel y Pabellón Correccional de Menores, de la ciudad de Santa Cruz, cuya personería fué reconocida por Resolución Suprema de 19 de agosto de 1927, se organiza con la intervención del Prefecto del Departamento, como Presidente; Presidente de la Corte Superior y Fiscal del Distrito, como Vocales; y del Administrador del Tesoro Departamental, como tesorero-secretario, quedando encargado dicho organismo de la administración de los recursos destinados y los que en lo sucesivo se destinaren, para la construcción de los mencionados edificios e instalaciones.

Artículo 2º Para la construcción de dichos locales, el Comité convocará a propuestas en pliego cerrado y bajo calificación de almonedas, debiendo sujetarse las obras a los planos y especificaciones de la Dirección de Obras Públicas, así como los trabajos a la inspección de la misma, sin derecho a remuneración alguna. Dichos edificios se levantarán en lotes cedidos gratuitamente por la Municipalidad de Santa Cruz.

Artículo 3º El Comité abrirá una cuenta bancaria especial denominada "Construcción Cárcel de Santa Cruz", en donde el Tesoro Nacional depositará los siguientes recursos:

- a) la partida de Bs. 455.000.? consignados en el Art. 4º de de la ley de 10 de diciembre de 1937, "Empréstito de Obras Públicas de Santa Cruz", para la construcción de la cárcel; suma que habiéndose invertido en distintos fines sin autorización legal, se pagará con el reintegro que debe hacer el Tesoro Nacional por sobregiros para los trabajos de la carretera Vila Vila-Santa Cruz, solicitada en Minuta aprobada por el H. Senado Nacional.
- b) la partida de Bs. 160.000.? del "Servicio de Obras Públicas, Cap. III, Dirección General de Obras Públicas, párrafo "G", Construcción y reparación de Edificios públicos, Item 104, Construcción de la Cárcel de Santa Cruz", del presupuesto de 1940 en vigencia; y
- c) los recursos que en cuenta especial han debido acumularse desde la organización del Comité.

Artículo 4º Ninguna autoridad, repartición o entidad, tiene facultad para invertir en distintos fines los recursos establecidos por esta ley, ni de modificar los términos de ella, sin la previa autorización legislativa.

Artículo 5º El Comité administrador de los recursos, se halla sujeto a las obligaciones estatuidas por el art. 118 de la Constitución Política.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 12 de noviembre de 1941.

A. Galindo.? Jorge Araoz C.? Gastón Mujía, Senador Secretario.? Julio Céspedes Añez, Senador Secretario.? Carlos Wálter Urquidi, Diputado Secretario.? Félix Eguino Z., Diputado Secretario.

POR TANTO, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez y siete días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y un años.

GRAL. PEÑARANDA A. Vilar.